

**CG472/2009**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE MÉRIDA, YUCATÁN POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPRI/JL/YUC/027/2009.**

Distrito Federal, 30 de septiembre de dos mil nueve.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### **RESULTANDO**

**I.** Con fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio JL/VS/205/09 de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, mediante el cual, el Lic. Raúl Arturo Carcaño Marín, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Yucatán, remitió la queja interpuesta por el C. Antonio Homá Serrano en representación del Partido Revolucionario Institucional, en contra del titular del H. Ayuntamiento Constitucional de Mérida, Yucatán, el C. Ing. César Bojórquez Zapata.

**II.** Una vez recibido el escrito de queja, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, actuando como autoridad instructora y en ejercicio de sus facultades y atribuciones, efectuó un análisis sistemático e integral del contenido de la denuncia, con el objeto de establecer el motivo de la queja y las pretensiones del promovente, encontrando en síntesis que la queja fue motivada por:

- a)** La probable violación al principio de imparcialidad a que se refiere el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRI/JL/YUC/027/2009**

relación con lo dispuesto por los artículos 233, párrafo 2 y 347, párrafo 1 inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- b) Lo anterior, derivado de las presuntas declaraciones efectuadas por el Alcalde de Mérida, el Ing. César Zapata Bojórquez, el día dieciocho de marzo del presente año, en las cuales hizo comentarios denigrantes en contra del Partido Revolucionario Institucional, habiendo recogido sus palabras diversos medios de comunicación, entre ellos TV Azteca y MILENIO NOVEDADES, las cuales se hicieron consistir en síntesis en las siguientes expresiones:

*“...El Alcalde de Mérida, César Bojórquez Zapata, en entrevista con medios de comunicación acusó al PRI de ser el autor de los panfletos que se están distribuyendo en la ciudad, en el que acusan a varios de sus colaboradores de participar con la ex funcionaria Cecilia Flores, en una supuesta red de corrupción que se dedicaba a reunir millones de pesos supuestamente para la contratación de artistas, a cambio de pagarle a los socios, jugosas ganancias.*

*Es su manera de operar, ellos lo hacen –indicó ante cámaras y micrófonos de la radio y televisión. Ni modo que sea el PAN –agregó.*

*Dijo que con eso quieren acabar sus adversarios con los kilómetros de calles, con las obras realizadas, con los concursos, con la transparencia, etc.*

*Entrevistado por el periódico Milenio Novedades y Televisión Azteca, el funcionario dijo que “ya lo había visto (el volante), es la manera retrógrada de hacer campaña electoral, la agresión del pasado y que mucho daño le ha hecho a los meridianos...”*

III. Mediante acuerdo del veinticuatro de abril de dos mil nueve se requirió al denunciante, previniéndole conforme a lo dispuesto por el artículo 362, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que dentro del plazo improrrogable de tres días perfeccionara su escrito de denuncia en los términos siguientes:

**“3.- Por las razones y motivos establecidos en el considerando tercero, SE PREVIENE al quejoso para que dentro del plazo improrrogable de**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRI/JL/YUC/027/2009**

*tres días* contados a partir de la notificación del presente proveído, subsane las omisiones de su escrito de queja y la aclare, debiendo precisar las circunstancias y motivos por los cuales aduce que la conducta denunciada encuadra en los supuestos de la normatividad electoral relativa a la propaganda político-electoral y de qué manera incide en el desarrollo del actual proceso electoral federal.”

**IV.** La prevención referida en el resultando que antecede, fue notificada al denunciante con fecha ocho de mayo de dos mil nueve a través del oficio DJ/1322/2009 de fecha veintinueve de abril de dos mil nueve y cédula de notificación.

**V.** El doce de mayo de dos mil nueve se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el acuse de recibo del oficio referido en el resultando que antecede y la cédula de notificación atinente, y con fecha catorce de mayo el escrito de desahogo de la prevención ordenada, la cual fue desahogada en tiempo y forma.

**VI.** En virtud de lo señalado en el numeral que antecede, por proveído del quince de mayo de dos mil nueve, se tuvo por desahogada la prevención ordenada en autos y en consecuencia se emplazó al servidor público denunciado para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del acuerdo de mérito, produjera su contestación.

Cabe hacer mención que a la par que se emplazó al denunciado, la autoridad instructora, se allegó de la mayor información posible en relación con los hechos denunciados.

**VII.** Con fecha cuatro de junio de dos mil nueve se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral la contestación formulada por el Presidente Municipal de Mérida, Yucatán, el Ing. César Bojórquez Zapata, misma que en su parte medular se reproduce:

*“...la denuncia es imprecisa al señalar la quejosa una disposición como la contenida en el referido artículo 233 numeral 2, la cual no es aplicable a los hechos que me pretenden imputar y en la que de la misma manera acepta que se pretenden aplicar de una forma GENÉRICA las disposiciones del COFIPE, al señalar en su escrito:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRI/JL/YUC/027/2009**

*‘...de una interpretación sistemática, gramatical y funcional de las normas previstas en el COFIPE, y apoyadas en los preceptos transcritos con anterioridad, los servidores y funcionarios públicos, son sujetos del Código Comicial, por lo cual son imputables y responsables de cualquiera de las conductas tipificadas en el mismo...’*

*Nótese la interpretación tan vaga, imprecisa y genérica de la ley que hace el denunciante, mediante la cual pretende indebidamente extender los alcances y límites que fijan las disposiciones a cada caso concreto, sobre todo en aquéllas en las cuales de manera clara y precisa se determinan quiénes son los sujetos obligados y sus calidades a los cuales va dirigida, siendo que en el caso de pretender extenderlas y aplicarlas a cualquier persona por simple decisión del que pretende acusar, deviene en un exceso que vulnera claramente el criterio de interpretación gramatical y el principio de legalidad que rige la materia.*

*Igualmente es inexacto que la quejosa, pretenda hacer imputable al suscrito, la violación al 233, numeral 2 del COFIPE, relacionándolo con lo dispuesto en el inciso f) del artículo 347 de la misma ley, el cual a la letra dice:*

*(Se transcribe)*

*Con el numeral anteriormente transcrito, debe interpretarse que las autoridades o servidores públicos señalados, únicamente pueden incumplir las disposiciones del COFIPE que les son exigibles por así señalarlo cada disposición y por establecer en su caso, las calidades específicas de los sujetos a quienes está dirigida, siendo a éstos a quienes se les puede considerar como infractores; es decir, que si la legislación es precisa al señalar abstenciones a “partidos políticos, las coaliciones y los candidatos...” no podemos de manera imprecisa, general y arbitraria, pretender aplicarla a cualquier funcionario, servidor público o persona alguna que no haya considerado el legislador.*

*Fortalece lo anterior, lo ordenado por el artículo 3 numeral 2 del mismo COFIPE, el cual nos marca los criterios que se deben aplicar para la interpretación de las normas contenidas en el mismo y que transcribo a continuación:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRI/JL/YUC/027/2009**

*(Se transcribe)*

*A su vez, el artículo 14 en su párrafo in fine de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que nos remite la disposición electoral antes transcrita, establece:*

*(Se transcribe)*

*De aquí tenemos, que el mismo Código de la materia, nos determina cuáles son los criterios para interpretar la ley electoral, siendo uno de éstos el gramatical, entendiéndose por éste cuando se toma como base el lenguaje utilizado por el legislador, es decir, la letra de la ley cuando ésta es dudosa pro indeterminaciones lingüísticas. En el presente caso, la decisión jurisdiccional se justificará mediante la utilización de dos tipos de argumentos a saber:*

- 1.- Semántico, desentrañando el significado de las palabras del legislador, ó*
- 2.- A contrario, si se considera como norma sólo lo que se dispuso expresamente.*

*Dicho de otro modo, lo anterior obedece a que las disposiciones legales que nos ocupan, se constriñen al significado literal de las palabras que las componen, sin que se pueda de ninguna manera, dar una interpretación que se extralimite en su literalidad, como indebidamente pretende argumentar la quejosa.*

*Tienen aplicación al presente caso la jurisprudencia y tesis siguientes:*

*Tesis S3ELJ 21/2001*

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL”**

*(Se transcribe)*

*Tesis S3EL 034/97*

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ESTÁ VIGENTE PARA TODOS LOS ESTADOS, DESDE EL 23 DE AGOSTO DE 1996”**

[...]

*Es pertinente hacer notar a esa Autoridad que el hecho PRIMERO, no obstante que el quejoso únicamente se limita a transcribir el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin señalar si, a su juicio, existe alguna presunta violación, me permito señalarle que el suscrito en todo momento se ha conducido en estricto apego a las normas que rigen mi actuación como servidor público.*

*Por lo tanto, y al no haber elementos en el expediente de mi comparecencia que así lo demuestren, niego categóricamente que el suscrito haya incurrido en alguna violación al principio constitucional de legalidad previsto en dicha norma suprema, por lo cual, deviene improcedente la gratuita queja planteada.*

*Cabe señalar que el quejoso, además de transcribir el artículo constitucional citado, alega presuntas violaciones e infracciones al inciso f) del artículo 347, con relación al numeral 2 del diverso artículo 233, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Y para justificar su dicho en la página 3 del escrito de queja señala: ‘De una interpretación armónica y funcional de las disposiciones legales anteriormente invocadas; se desprende, que las prohibiciones que generan infracciones por parte de los sujetos activos previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se limita únicamente de manera genérica a las establecidas expresamente para ellos; por el contrario, cualquier vulneración por parte de éstos a cualquier dispositivo normativo aún no encontrándose ésta especificada bajo su catálogo prohibitivo, vulnerando intereses jurídicos protegidos por la legislación prevista y vigente en materia electoral.’*

*Y en la página 4 señala: ‘Es el caso que el pasado día 18 de marzo del presente año, en la siguiente dirección electrónica [http://yucatanahora.com/noticias/policia\\_1/reparte-panfletos-modo-haga-acusa-cesar-bojorquez\\_7357](http://yucatanahora.com/noticias/policia_1/reparte-panfletos-modo-haga-acusa-cesar-bojorquez_7357), se publicaron diversas expresiones denigrantes en contra del Instituto Político que represento por parte del ING. CÉSAR BOJÓRQUEZ ZAPATA; Presidente Municipal de Mérida, lo anterior derivado de una entrevista ofrecida ante diversos medios de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRI/JL/YUC/027/2009**

*comunicación que en el texto de la información que se inserta se señalan entre otros TV AZTECA Y MILENIO NOVEDADES'*

*Como puede apreciarse lo que el quejoso pretende hacer valer como infracciones al COFIPE es el hecho que en diversos medios de publicación se hayan difundido, supuestamente, declaraciones del suscrito en mi carácter de Presidente Municipal de Mérida.*

*Para determinar que los actos denunciados no constituyen violaciones al presente código es importante interpretar de manera íntegra lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 233 del citado Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala:*

*'ARTÍCULO 233*

*1...*

*2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio y televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda...'*

*De lo anterior podemos deducir que para que se constituya un incumplimiento a dicha norma y por lo tanto una infracción al Código, se requiere:*

*a) Que en la **propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos**, se abstengan de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos y*

*b) Que en la **propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos**, se calumnien a las personas.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRI/JL/YUC/027/2009**

*De lo anterior se deduce claramente que dichas disposiciones están dirigidas a partidos políticos, coaliciones y candidatos que por su naturaleza emitan propaganda política y no así a cualquier persona o a servidores públicos.*

*Dicho de otra forma, que para que se configuren esas infracciones es indispensable que las conductas prohibidas sean llevadas a cabo mediante propaganda política o electoral que realicen los sujetos facultados para tal efecto.*

*Tan es así, que dicho dispositivo es aplicable únicamente a partidos políticos, coaliciones o candidatos, siendo que para ese supuesto, el mismo numeral faculta al Consejo General del Instituto para ordenar la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda, como puede verse siempre refiriéndose a campañas masivas de difusión.*

*Lo que es inadmisibile es que el quejoso, **haciendo lo que él llama una interpretación armónica y funcional de las disposiciones legales**, quiera hacer creer a esa Autoridad que la norma que prohíbe la conducta lastimosa citada, sea aplicable para Servidores Públicos, en el presente caso, aplicable al suscrito como Presidente Municipal de Mérida.*

*Igualmente en las páginas 8, 9, 10 y 11 de su escrito de queja, el representante del Partido Revolucionario Institucional, se limita a hacer una serie de apreciaciones subjetivas y por demás imprecisas, en las que señala: 'Ahora bien, es claro que en sentido afirmativo se aportan varias notas provenientes de distintos medios de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes; bajo éste contexto, el denunciado pretende pronunciarse en contra de mi representada sin probar o dar razón de su dicho, considerando que el alcance y fuerza legal de las mencionadas inserciones tuvieron por objeto perjudicar la imagen de un partido político en pleno proceso electoral, cuyo impacto mediático repercute en el ánimo de los ciudadanos en general afectando los principios de equidad e igualdad, al establecerse un ambiente poco propicio para la certidumbre jurídica.'*

*De lo anterior se puede advertir que no prueba de ninguna forma en qué consiste dicho daño o perjuicio y cuáles fueron las circunstancias y*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRI/JL/YUC/027/2009**

*condiciones que le sirvieron para arribar a similar conclusión, lo que conlleva a concluir que al no estar acreditados los supuestos reclamados proel quejoso debe declararse improcedente la instancia planteada.*

*Ahora bien, en lo que toca a los argumentos vertidos por el quejoso, en el sentido de que, a su juicio, el suscrito vulnera el Acuerdo número CG39/2009 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, resulta totalmente falso toda vez que el de la voz en ningún momento ha emitido expresión alguna, ni a favor ni en contra de partidos políticos, precandidatos o candidatos. En contrario, siempre he procurado el irrestricto respeto de las normas emitidas por las autoridades competentes para tal efecto.*

**IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA QUE DERIVA DE LA FALTA DE APORTACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA SUFICIENTES E IDÓNEAS PARA ACREDITAR SU DICHO.**

*Es importante señalar a esa Autoridad que el quejoso únicamente se limita a exhibir como medios de prueba, ejemplares de diversos diarios de circulación local, con lo cual pretende acreditar su dicho e inclusive afirma, en relación a las mismas, que: ‘...del análisis de cada una de las notas periodísticas de referencia, **que no fueron objetadas en su momento por el denunciado, ni desmentidas en su contenido,** se desprenden datos incriminatorios en contra de los mismos por haber realizado manifestaciones ante medios de comunicación de carácter local y nacional;...”*

*Lo anteriormente afirmado por mi gratuito denunciante se aleja de la verdad legal, toda vez que las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, más en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público, ni tampoco puede ser considerado como documental privada, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente el contenido de una nota periodística, generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor, no puede convertirse*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRI/JL/YUC/027/2009**

*en un hecho público y notorio, pues aunque aquella no sea desmentida por quien resulta ser afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, más no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.*

*A mayor abundamiento, es importante señalar que la circunstancia de que los lectores adquieran conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revistas, no convierte esa sola circunstancia en “hecho público y notorio” la noticia consiguiente, toda vez que es notorio lo que es público y sabido de todos, o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura social en el tiempo de su realización.*

*Lo que quiere decir que el quejoso de ninguna forma aporta elementos o medios de prueba suficientes para acreditar de manera fehaciente su dicho.*

*Tienen aplicación al presente caso las siguientes Tesis:*

*Tesis I.4o.T.5K, Tesis Aislada, Materia común:*

**“NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.”**

*(Se transcribe)*

*Tesis I.4o.T.4K, Tesis Aislada, Materia común:*

**“NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE “UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO”**

*(Se transcribe)*

*Tesis VI.2o.56P, Tesis Aislada, Materia Penal:*

**“DIFAMACIÓN, DELITO DE. NOTAS PERIODÍSTICAS.”**

*(Se transcribe)...”*

**VIII.** Mediante proveído fechado el quince de junio de dos mil nueve, se tuvo por recibida la contestación a la queja y se ordenó citar a las partes para que expusieran sus alegatos, en virtud de no estimarse necesaria la realización de mayores diligencias para allegarse de información.

**IX.** Con fecha quince de julio de dos mil nueve, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el escrito de alegatos del Partido Revolucionario Institucional y con fecha veinte de julio del mismo año, se recibió la cédula de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRI/JL/YUC/027/2009**

notificación practicada el quince de julio de dos mil nueve y acuse de recibo atinente del oficio SCG/1776/2009, mediante el cual se hizo del conocimiento del Presidente Municipal de Mérida el Ing. César Bojórquez Zapata, el proveído referido en el numeral que antecede.

**X.** Por acuerdo de fecha veintinueve de julio de dos mil nueve se cerró la instrucción en el presente asunto, y se pusieron los autos en estado de dictar resolución, por lo cual se ordenó la elaboración del proyecto atinente, mismo que se remitió a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual fue aprobado en la sesión de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, por lo que:

**CONSIDERANDO**

**1.** Que de conformidad con los artículos 118, párrafo primero, incisos h) y w); 356, párrafo 1, inciso a); 363, párrafo 3 y 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14, párrafo primero, inciso a); 15, párrafos 1 y 2; 30, párrafo 2, inciso e), 31, párrafo 1 y 32, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para la resolución de los procedimientos sancionadores previstos para el conocimiento de las infracciones a las disposiciones en materia electoral.

**2.** Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia.

Al efecto, se hizo un análisis de la presente queja, habiendo encontrado lo siguiente:

- a) Por una parte, el Partido Revolucionario Institucional funda la causa de pedir en el contenido de las supuestas declaraciones efectuadas por el

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRI/JL/YUC/027/2009**

Presidente Municipal de Mérida, Yucatán, en una entrevista efectuada el dieciocho de marzo de dos mil nueve ante medios de comunicación, entre los que se encontraban TV Azteca y Milenio Novedades, cuya publicación se efectuó primeramente en internet el dieciocho de marzo de dos mil nueve y en otros medios impresos locales el diecinueve del mismo mes y año, habiendo aportado como prueba los siguientes periódicos: “Diario de Yucatán” del diecinueve de marzo de dos mil nueve, “Milenio Novedades del diecinueve de marzo de dos mil nueve y “Por Esto!” del diecinueve de marzo del año en curso.

- b) El Instituto Político quejoso en su escrito inicial adujo violaciones a los artículos 233, párrafo 2 y 347, párrafo 1 inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que hace al principio de imparcialidad.
- c) Si bien los medios probatorios aportados por el quejoso no constituyen evidencia plena de las violaciones aducidas, al estar relacionados con los hechos denunciados, se estima que constituyen un indicio, por lo cual se determinó que existían elementos suficientes para incoar el procedimiento sancionador atinente; consecuentemente en su oportunidad se ordenó correr traslado y emplazar al Munícipe denunciado, para que compareciera ante el órgano instructor a exponer lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos de la queja y, en su caso, aportara los elementos de prueba que estimara oportunos.
- d) Además de los medios probatorios aportados por el quejoso, la autoridad instructora efectuó una investigación en relación con los hechos denunciados a efecto de corroborar la existencia de los mismos y desentrañar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acaecieron.

**3.** Que dados los indicios que obran en autos, y una vez que fueron sustanciadas debidamente las distintas etapas del procedimiento, esta autoridad estima procedente entrar al estudio de fondo de las consideraciones planteadas por el Instituto Político denunciante.

Al efecto, de un análisis sistemático e integral de la queja puesta a consideración de esta autoridad electoral, se tiene que, la causa que motivó la denuncia que nos ocupa, en esencia, la constituye el conjunto de declaraciones presuntamente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRI/JL/YUC/027/2009**

efectuadas por el Presidente Municipal de Mérida el pasado dieciocho de marzo de dos mil nueve ante diversos medios de comunicación, las cuales fueron publicadas en diversos medios informativos y que en esencia son las siguientes:

*“...El Alcalde de Mérida, César Bojórquez Zapata, en entrevista con medios de comunicación acusó al PRI de ser el autor de los panfletos que se están distribuyendo en la ciudad, en el que acusan a varios de sus colaboradores de participar con la ex funcionaria Cecilia Flores, en una supuesta red de corrupción que se dedicaba a reunir millones de pesos supuestamente para la contratación de artistas, a cambio de pagarle a los socios, jugosas ganancias.*

*Es su manera de operar, ellos lo hacen –indicó ante cámaras y micrófonos de la radio y televisión. Ni modo que sea el PAN –agregó.*

*Dijo que con eso quieren acabar sus adversarios con los kilómetros de calles, con las obras realizadas, con los concursos, con la transparencia, etc.*

*Entrevistado por el periódico Milenio Novedades y Televisión Azteca, el funcionario dijo que “ya lo había visto (el volante), es la manera retrógrada de hacer campaña electoral, la agresión del pasado y que mucho daño le ha hecho a los meridianos...”*

A decir del Instituto Político quejoso, con las declaraciones señaladas el Alcalde de Mérida incurrió en infracción a la normatividad electoral, violentando lo dispuesto por los artículos 233, párrafo 2 y 347, párrafo 1 inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispositivos que para efectos de análisis a continuación se reproducen:

Del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

**“Artículo 233**

[...]

*2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRI/JL/YUC/027/2009**

*denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.”*

**“Artículo 347**

*1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

*[...]*

*f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”*

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

**“Artículo 134.** *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

*Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRI/JL/YUC/027/2009**

*propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”*

En relación con lo anterior, a efecto de acreditar su dicho el denunciante acompañó a su escrito un ejemplar de los periódicos “Diario de Yucatán”, “Milenio Novedades” y “Por Esto!”, todos del diecinueve de marzo de dos mil nueve, de los cuales se desprende el contenido que a continuación se reproduce:

Del periódico Diario de Yucatán, página 6, se desprende la nota firmada por el periodista Hansel Vargas A.:

***“Lo hizo el PRI, dice el alcalde***

*Ese partido, opina, es el autor de un volante anónimo.*

*El alcalde César Bojórquez Zapata declaró ayer que el panfleto anónimo sobre el caso de la ex directora de Comunicación Social de la Comuna que circula desde hace varios días ‘confirma que los ataques al Ayuntamiento de Mérida son políticos con fines electorales’.*

*El concejal señaló que la cronología que cita ese volante parece provenir de la Procuraduría, ‘pues son los que han seguido la investigación’, y acusó al PRI de estar detrás de esta campaña de desprestigio.*

*‘Es una forma retrógrada de hacer campaña electoral. Es el regreso de ese pasado que mucho daño hizo a los meridianos y creíamos que ya estaba erradicado’, deploró.*

*El primer edil fue entrevistado en la colonia Roble Agrícola, donde inauguró calles. Un reportero de televisión le presentó el volante y le pidió su opinión.*

*‘Lo único que esto demuestra es desesperación por querer empañar el trabajo del Ayuntamiento’, dijo Bojórquez Zapata, quien enseguida recordó el récord de calles hechas en su administración, las mejoras en parques y otras obras y servicios.*

*‘Todo eso lo hicimos con transparencia, con concursos públicos. En los últimos 18 años hemos transformado a Mérida’, afirmó.-”*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRI/JL/YUC/027/2009**

Del periódico Milenio Novedades, página 03, se desprende la nota sin firma del autor de la nota:

*“El Alcalde dice que los volantes con los que se busca involucrarlo en el caso Cecilia Flores son obra del tricolor  
Acusa al PRI de panfletero*

*César Bojórquez afirma que esto ‘es la manera retrógrada de hacer campaña’*

*Señala que es una muestra de que los priístas están desesperados*

*El Alcalde de Mérida César Bojórquez Zapata, aseguró que el Partido Revolucionario Institucional (PRI) es el autor de enviar a las viviendas de los meridianos volantes que lo acusan de ser uno de los funcionarios implicados en el caso del presunto fraude de su ex directora de Comunicación Social y Relaciones Públicas, Cecilia Flores Argáez.*

*‘Definitivamente, es el PRI. Es la manera que ellos tienen, ni modo que esto lo haya sacado el PAN; ¡claro que es del PRI!’, enfatizó el Presidente Municipal.*

*Así lo manifestó después de que el reportero de **MILENIO NOVEDADES** le entregara uno de los volantes que se distribuyen en las colonias como Polígono 108, Brisas, entre otras, desde hace dos días y en los cuales se señala que funcionarios del Ayuntamiento de Mérida están involucrados en un fraude por 300 millones de pesos a través de la empresa ‘Arma Profesionales en Logística’.*

*Los panfletos vinculan a Flores Argáez con funcionarios de la administración municipal, como el propio alcalde; su secretario particular, Oswaldo Valencia Palma; el jefe de la presidencia, Eric Germon Pinelo; el oficial mayor Rommel Uribe Capetillo, y otros más en este problema, donde numerosas personas aseguran haber perdido varios millones de pesos.*

*Durante un evento que se llevó a cabo en la colonia El Roble Agrícola para entrega de obras, el Primer Edil señaló: ‘ya lo había visto (el*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRI/JL/YUC/027/2009**

*volante). Es la manera retrógrada de hacer campaña electoral, la agresión del pasado y que mucho daño le ha hecho a los meridianos.'*

*Añadió que 'pensamos que ya se había erradicado. Esto lo único que demuestra es una desesperación que quiere empañar estos cuatro kilómetros de calle, parques y servicios públicos que estamos entregando con mucha transparencia', indicó.*

*Bojórquez Zapata afirmó que el PRI está desesperado y que ataca de esta manera, pero no les va a funcionar.*

*'Trabajamos mucho para los meridianos y hemos reformado esta ciudad durante 18 años; se ve su desesperación sacando este tipo de situaciones que seguramente se revertirán', sentenció.'*

Del periódico Por Esto!, página 5, se desprende la nota firmada por el periodista David Rico:

*"Era cobratario de 'Arma Profesionales en Logística'*

***Justifica alcalde 'desaparición' de su secretario particular***

*El Alcalde César Bojórquez Zapata informó ayer que aunque ahora no se le vea en actividades públicas, su secretario particular Oswaldo Valencia Palma no está de vacaciones ni ha sido dado de baja, no obstante que se le identifica como cobratario de la empresa defraudadora 'Arma Profesionales en Logística'.*

*El pasado viernes este sujeto huyó de los reporteros de **Por Esto!** y desde entonces no se le ha visto en público.*

*Cabe recordar también que algunos empresarios defraudados han señalado que Valencia Palma era el encargado de recoger en diferentes despachos fuertes cantidades de dinero a nombre de la citada empresa, por lo que más de una vez salió con fuertes cantidades de dinero en bolsas de basura.*

*Ayer, luego de un evento oficial se le preguntó al alcalde de Mérida el motivo por el que su secretario particular, que antes estaba pegado a él, haya desaparecido repentinamente de la escena política.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRI/JL/YUC/027/2009**

*-¿Está de vacaciones o de plano renunció también?, preguntamos.*

*-No, está en la oficina y unas veces el sale conmigo y otras se queda en la oficina. A veces no salía y ahora ha estado conmigo Karla y Valery (dos de sus asistentes) y definitivamente no es de ahorita, señaló.*

*Se le preguntó nuevamente si su secretario particular no ha dado la cara por estar inmiscuido en los negocios de la ex directora de Comunicación Social y Relaciones Públicas.*

*-No para nada, si él está en el Ayuntamiento todavía, respondió.*

*Pero lo cierto es que el secretario particular del alcalde ayer nuevamente se mantuvo guardadito, aunque en un evento que hubo por la tarde en la Presidencia Municipal asomó la cara por breves instantes, pero de inmediato se refugió nuevamente en su oficina.*

*El alcalde intentó fingir demencia cuando se le señaló el nombre de Julio César Pérez Gómez, subdirector ejecutivo de la Dirección de Cultura, otro funcionario municipal que por su implicación podría aportar importante información sobre el fraude cometido al amparo del poder municipal por la ex directora de Comunicación Social y Relaciones Públicas, Cecilia Flores Argáez.*

*Cuando se le señaló que hay 'nuevos nombre implicados en el caso', Bojórquez Zapata hizo como que no sabía de qué se le hablaba.*

*-¿De qué caso?, preguntó extrañado.*

*Se le recordó que del fraude en el que está inmiscuida la que fue su más cercana colaboradora. Entonces respondió que esperará a que la PGJE resuelva si hay funcionarios municipales implicados en el caso.*

*-Estaremos vigilando la situación y si se les vincula legalmente (a otros funcionarios) respetaremos lo que diga la autoridad, señaló.*

*Finalmente sobre un documento que ha circulado en las calles, en el que se consigna el caso de la ex directora de Comunicación Social y Relaciones Públicas, quien en complicidad con funcionarios de la*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRI/JL/YUC/027/2009**

*administración municipal, incluido el alcalde, defraudó a decenas de inversionistas, Bojórquez Zapata acusó directamente al PRI de ser el que lo distribuye con fines electorales.*

*-Definitivamente del PRI, es la manera en que ellos... ni modo que lo haya sacado el mismo PAN, claro que es del PRI, concluyó.*

*El subdirector ejecutivo de la Dirección de Cultura se deslinda.*

*Por su parte, Julio César Pérez Gómez, subdirector de la Dirección de Cultura de la comuna, se deslindó ayer de las actividades ilícitas que llevaba a cabo Flores Argáez al amparo del poder con la colaboración de otros funcionarios municipales...”*

No obstante lo anterior, contrario a las manifestaciones del instituto político quejoso, al realizar el estudio de las imputaciones que hace al Presidente Municipal de Mérida, Yucatán y analizarlas en relación con los propios medios probatorios aportados con la queja, a esta autoridad no le fue posible advertir la comisión de las faltas imputadas al servidor público denunciado por los motivos que más adelante se precisarán; sin embargo, previo a ello, se estima oportuno dejar plasmado que, en el caso que nos ocupa, los elementos de prueba que el denunciante hizo valer se hacen consistir en diversas notas periodísticas (que por sí mismas no constituyen prueba plena de los hechos imputados), sin embargo, al provenir de distintas fuentes y ser concordantes en relación a su contenido, se les confiere valor indiciario mayor en relación con los hechos denunciados, las cuales son valoradas conforme a lo dispuesto por el artículo 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis Relevante S3ELJ 38/2002, consultable en la página web del referido Tribunal, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—** Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRI/JL/YUC/027/2009**

*circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”*

Ahora bien, en el escrito de queja materia de este procedimiento, se hace hincapié en que las manifestaciones atribuidas al Presidente Municipal de Mérida, el Ing. César Bojórquez Zapata, según el reporte contenido en las notas periodísticas que obran en autos, cuya reproducción obra en líneas precedentes de esta resolución, son constitutivas de violación a los principios de imparcialidad y equidad protegidos por el artículo 134, párrafos último y antepenúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 233, párrafo 2 y 347, párrafo 1 inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como ya se mencionó.

En consecuencia, es necesario referir que por lo que hace al artículo 233, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuya transcripción obra en líneas precedentes, expresamente establece que los destinatarios de sus disposiciones son los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos (*“En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos,...”*), en tal virtud, es inconcuso que atendiendo a la literalidad de la norma, la calidad de servidor público de una persona, no está comprendida en la hipótesis normativa que nos ocupa.

Además del señalamiento anterior, el dispositivo legal en análisis establece que la conducta sobre la que se impone la norma en cuestión, es *en la propaganda política o electoral...*, por lo cual además de conocer a los sujetos obligados por la norma, es menester establecer si la conducta denunciada encuadra o no en el

supuesto de propaganda política o electoral, por lo cual para efectos de definición, el artículo 228, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

**“Artículo 228**

*3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.”*

En tanto que gramaticalmente, de acuerdo con la definición que de la palabra propaganda proporciona el Diccionario de la Real Academia española, encontramos la siguiente:

**“PROPAGANDA.**- *Del lat. propaganda, que ha de ser propagada.*

*f. Acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores.*

*f. Textos, trabajos y medios empleados para este fin.*

*f. Congregación de cardenales nominada De propaganda fide, para difundir la religión católica.*

*f. Asociación cuyo fin es propagar doctrinas, opiniones, etc.”*

De lo anteriormente expresado resulta claro que para que exista propaganda política o electoral se requiere que objetivamente se realice con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, lo que en la especie no aconteció.

Al respecto, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en la tesis relevante Tesis XXX/2008, cuyo rubro y texto a continuación se reproducen, establece:

**“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE**

**REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.**—*En términos del artículo 182, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura.”*

Además de lo anterior, de las declaraciones atribuidas al Presidente Municipal denunciado, como lo refieren las propias notas periodísticas aportadas como prueba por el denunciante, no se advierte cómo o de qué manera pudieren ser consideradas como palabras o manifestaciones cuya finalidad sea la propagación de ideas políticas o con la finalidad de atraer adeptos hacia algún candidato o partido político, o pudiere constituir una forma de comunicación persuasiva para desalentar el voto favorable a algún candidato del partido político denunciante o de algún otro.

En la especie, a consideración de esta autoridad las expresiones materia de la queja, constituyen una opinión recogida en el marco de un acto público de gobierno del Presidente Municipal de Mérida, el Ing. César Bojórquez Zapata y manifestada a petición expresa de algunos representantes de diversos medios de comunicación, quienes solicitaron su pronunciamiento en relación con el contenido y difusión de un volante que afecta directamente tanto la imagen del Ayuntamiento que preside como la suya propia.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRI/JL/YUC/027/2009**

Particularmente el prolegómeno de las opiniones atribuidas por el primer edil de Mérida, y que son materia de la queja o denuncia, lo constituyen una serie de noticias e informaciones previas, relacionadas con actos de corrupción y fraude, en las que se aduce que diversos funcionarios de la administración encabezada por el Ing. César Bojórquez Zapata se vieron implicados, y cuyo colofón podría considerarse la propia difusión del volante anónimo, del cual dieron cuenta los medios informativos, y que en su momento fue utilizado para recoger las manifestaciones del titular del Ayuntamiento de Mérida, como parte de un hecho noticioso, materia de su trabajo informativo.

En esta tesitura, no es posible advertir cómo o de qué manera la conducta denunciada pudiera constituir la violación invocada en el escrito de queja, por lo que hace al artículo 233, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que respecta a la disposición contenida en el artículo 347, párrafo 1 inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, si bien es cierto que los destinatarios de la norma son las autoridades y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los tres niveles de gobierno, federal, estatal o municipal, el dispositivo específico contenido en el inciso f) a que se refiere el escrito de queja, establece que constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de cualesquiera de las autoridades o servidores públicos aludidos, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones del código en mención.

Sin embargo, al no existir violación alguna a los dispositivos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como quedó expuesto en las razones y motivos invocados con anterioridad, esta autoridad no encuentra elementos que le lleven a considerar la actualización de la violación a lo dispuesto por el artículo 233, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, habida cuenta que ni la conducta ni el sujeto imputable, se sitúan en los supuestos previstos por la referida norma legal, lo que lleva a concluir que no fueron colmados los elementos que pudieren tipificar la falta aducida, es decir, no se observa cómo o de qué modo el funcionario público denunciado puede transgredir el artículo 347, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y mucho menos el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con independencia de lo anterior, el hecho de que el Presidente Municipal de Mérida, el Ing. César Bojórquez Zapata, a petición expresa de los representantes de los medios de información que cubrían la fuente respecto a la entrega de obra pública en la colonia El Roble Agrícola, hubiere opinado que quien estaba detrás de la publicación y circulación del volante que describe la presunta red de corrupción en el Ayuntamiento de Mérida, eran sus adversarios políticos, es decir, el Partido Revolucionario Institucional, desde el punto de vista de esta autoridad, ese hecho no puede ser considerado ni como propaganda, ya que no deriva de una publicación efectuada por el Alcalde denunciado, ni como un acto violatorio de los principios de imparcialidad y equidad, dado que resulta evidente, que la orientación política de dicha opinión puede perfectamente situarse dentro del marco de la libertad de expresión.

Respecto a lo anterior resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia 11/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se encuentra visible en la página web del referido Tribunal y cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.—El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar***



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRI/JL/YUC/027/2009**

*el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.”*

En efecto, del contenido de las expresiones recogidas por los medios de comunicación y que fueron trasuntas en el cuerpo de esta resolución, es posible arribar a la conclusión de que éstas no encuadran en los supuestos de las normas electorales presuntamente transgredidas, por lo que es evidente que no pueden ser consideradas violaciones al marco normativo electoral, por las razones expresadas con antelación.

Por lo anterior, aun en el supuesto no demostrado de que el munícipe denunciado hubiera señalado al Partido Revolucionario Institucional, como responsable de la distribución del volante detractor de su administración, en la forma como fueron expuestas sus manifestaciones y el contexto político que involucra una acusación de corrupción en su administración, se advierte que se trata de una opinión personal y no así una imputación directa, al tratarse de una opinión, derivada de un acto efectuado por personas anónimas, pero que del contenido del volante en cuestión claramente se deduce que debe tratarse de un adversario político del partido político al que pertenece el munícipe en cuestión, máxime porque, según lo narrado por el denunciante, su distribución se produjo en el marco de la competencia electoral por el voto el cinco de julio de dos mil nueve, es inconcuso que dicha conducta no puede ser reprochable.

Respecto a lo anterior resulta aplicable la jurisprudencia 11/2008 invocada con anterioridad y cuyo contenido obra en líneas precedentes.

Por lo anterior, esta autoridad estima que la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, carece de sustento para que esta autoridad electoral pudiere sancionar el acto denunciado.

**4.** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14 y 16 en relación con el 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3; 23, párrafo 2; 109; 118, párrafo 1, incisos h), w) y z); 340; 356, párrafo 1, inciso a); y 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 14, párrafo 1, inciso a); 15, párrafo 1; 52, párrafo 2; y 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, este Consejo General emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Se declara infunda la queja promovida por el Partido Revolucionario Institucional.

**SEGUNDO.-** Notifíquese en términos de ley.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de septiembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**